



13 de abril de 2009.

Hon. José Emilio González
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
PO Box 9023431
San Juan, Puerto Rico 00902-3431

RE: PROYECTO DEL SENADO 460

Estimado Presidente:

Agradecemos la oportunidad de expresarnos en torno al Proyecto del Senado 460, el cual nos fuera sometido para análisis y posterior recomendaciones.

En dicho proyecto, se propone enmendar el Artículo 7.06 de la Ley 22 del 7 de enero del 2000, según enmendada y mejor conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de aclarar la definición de grave daño corporal al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

Actualmente el Artículo 7.06 de la Ley 22, supra, establece que la definición de grave daño corporal es “aquél daño que, sin conformar el delito de mutilación, resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona”.

Según la Exposición de Motivos de la pieza legislativa de autos, al legislador le preocupa la interpretación que han brindado los foros judiciales al resolver que no existe grave daño corporal si la víctima del accidente no se afecta severamente en su funcionamiento fisiológico o mental, aunque se haya afectado severamente su funcionamiento físico. Esto es así por que según la comunidad jurídica un daño fisiológico es la pérdida de un órgano del cuerpo o aquél que afecta el funcionamiento del mismo, mientras que un daño físico es aquél que afecta el exterior del cuerpo.

La controversia sobre el alcance del término “grave daño corporal”, es una que data de más de medio siglo en Puerto Rico. Dicho término se incorporó en nuestro ordenamiento jurídico en el año 1943, mediante opinión emitida por nuestro Tribunal

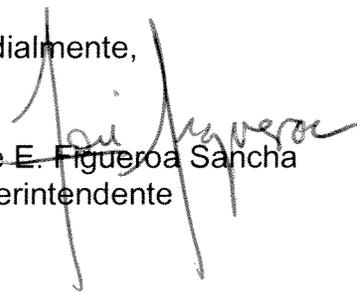
Supremo en Pueblo v. Fonseca, 62 DPR 433 donde se estableció que: “La frase “**serious bodily injury**” ha sido erróneamente traducida al español como una herida grave. Su traducción correcta es “**grave daño corporal**”. La frase “serious bodily injury”, que acogimos en nuestro sistema jurídico surge del Código de Estados Unidos en su Título 18 USC 1365, el cual lo define como: “**Bodily injury that involves a substantial risk of death, unconsciousness, extreme physical pain, protracted and obvious disfigurement, or protracted loss or impairment of the function of a bodily member, organ, or mental faculty**”. Una traducción al idioma español de dicha definición leería de la siguiente forma: daño corporal que envuelve un riesgo sustancial de muerte, pérdida de la conciencia, dolor físico extremo, desfiguración prolongada y obvia, pérdida prolongada o incapacidad de la función de un miembro del cuerpo, órgano o facultad mental. Como podemos observar, dicha definición en contraste con la Ley 22, incluye de una manera clara el daño físico, al integrar en la definición las frases “dolor físico extremo”, “desfiguración prolongada y obvia” y “pérdida prolongada o incapacidad de la función de un miembro del cuerpo...”.

La definición actual que presenta el Artículo 7.06 de la Ley 22, *supra*, no es tan abarcadora como la establecida en el Código de Estados Unidos, ya que en dicha definición se obviaron los vocablos mencionados anteriormente, lo que dio base a la controversia que nos atañe. La definición de “grave daño corporal” solamente recoge el daño al aspecto fisiológico y mental en una persona, y no constituye en ningún momento el daño físico. Creemos que el daño físico debe ser parte primordial al momento de implantar la definición de “grave daño corporal”, ya que de primera instancia al hablar de dicho término tenemos que referirnos primordialmente a un daño al cuerpo, el cual se refleja primordialmente en su exterior.

Es por lo expuesto anteriormente que respaldamos el Proyecto del Senado 460 y recomendamos que al aclarar la definición de grave daño corporal se considere la definición establecida en el Código norteamericano, ya que a nuestro entender constituye una definición más abarcadora y eficaz.

Esperamos que los comentarios vertidos sirvan en la consecución de este trámite legislativo.

Cordialmente,


José E. Figueroa Sancha
Superintendente